



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**Dictamen nº:** 143/2025

**Objeto:** Solicitud de dictamen relativa al "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía".

**Solicitante:** Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

**Ponencia:** Roca Fernández-Castanys, María Luisa;  
Martín Moreno, José Luis. Letrado.

**Presidenta:** Gallardo Castillo, María Jesús.

**Consejeras y** Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Roca Fernández-Castanys,

**Consejeros:** María Luisa; García Navarro, Luis Manuel; Martín Reyes, Diego; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

**Secretaria:** Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **19 de febrero de 2025**, con la asistencia de los citados miembros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

El 15 de enero de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen en relación con el "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía".

La solicitud la realiza el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, aplicable *ratione temporis*.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/45



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- En relación con la norma sometida a dictamen, y en aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 29 de mayo de 2019, consta, en primer lugar, que la Dirección General de Comunicación Social, como órgano directivo proponente, dicta resolución acordando someter el "Proyecto de Decreto por el que se regula el Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía" al trámite de consulta pública previa durante un plazo de quince días hábiles en el portal web de la Junta de Andalucía <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/173233.html>, al objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por la futura norma, habilitando para la recepción de aportaciones la dirección de correo electrónico [radiodifusion.dgcs.capi@juntadeandalucia.es](mailto:radiodifusion.dgcs.capi@juntadeandalucia.es). Finalizada la consulta pública previa (celebrada entre el 6 y el 27 de junio de 2019), no se reciben aportaciones, según la diligencia de 8 de julio de 2019 firmada por el titular del Servicio de Radiodifusión y Televisión (pág.13).

Seguidamente hay que hacer notar que el "Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la regulación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, el Registro de Prestadores y el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía" fue sometido a consulta pública previa entre los días 2 a 21 de agosto de 2021, ambos inclusive (se reciben únicamente las aportaciones de la Asociación de Telecomunicaciones de Andalucía -ACUTEL- según consta en la diligencia de 8 de julio de 2019, del Jefe del Servicio de Radiodifusión y Televisión).El expediente estuvo disponible en la dirección web <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/225394.html> (pág.14).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>o</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/45	



2.- Tras estas actuaciones, consta que, con fecha 13 de enero de 2022, la Dirección General de Comunicación Social, centro directivo proponente, remite a la Secretaría General Técnica, el primer borrador del Proyecto de Decreto (fechado de 13 de enero de 2022, págs.48-117), junto con la siguiente documentación de misma fecha (págs.13-47):

- Diligencias de 8 de julio de 2019 y 25 de agosto de 2021 relativas a las consultas públicas a la ciudadanía referidas al Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía y a la regulación de los servicios de comunicación audiovisual, el Registro de Prestadores y el Consejo de Participación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del Proyecto.
- Memoria económica, acompañada de los Anexos I a IV.
- Informe de evaluación de impacto por razón de género.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- Informe de valoración de las cargas administrativas.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Anexos I y II sobre criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía; y para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- Propuesta de acuerdo de inicio.

3.- El 15 de febrero de 2022, vista la propuesta de la Dirección General de Comunicación Social, con el visto bueno del Viceconsejero, para el inicio de la tramitación del "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía", en los términos que se concretan en la memoria justificativa suscrita por la misma y en la documentación anexa que integra el expediente, el Consejero de la entonces

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/45	



denominada Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, acuerda iniciar su tramitación (págs.118-119).

4.- El 20 de febrero de 2022, desde el Servicio de Radiodifusión y Televisión, y a los efectos de continuar la tramitación, se remite a la Secretaría General Técnica la siguiente documentación de misma fecha (págs.120-188):

- Versión actualizada del texto correspondiente del citado Proyecto de Decreto, tras aplicar algunos cambios menores en su redacción (segundo borrador).
- Informe de valoración, emitido por la Dirección General de Comunicación Social, relativo a las alegaciones presentadas por la Asociación ACUTEL al Proyecto de Decreto, en el ámbito de la correspondiente consulta pública previa acordada por Resolución de 27 de mayo de 2019.

5.- Seguidamente consta en el expediente oficio solicitando a la Dirección General de Presupuestos la emisión de su preceptivo informe (págs. 189-193).

6.- Mediante Resolución de 7 de marzo de 2022, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante acuerda someter el Proyecto de Decreto al trámite de audiencia, por un plazo de 15 días hábiles, a las entidades relacionadas en su anexo cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la Disposición (págs. 194-195): organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel autonómico, así como federaciones, fundaciones y asociaciones representativas de diferentes colectivos; Universidades públicas andaluzas en las que se impartan estudios oficiales directamente relacionados con el sector de la comunicación audiovisual; Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión Pública de Andalucía (RTVA); asociaciones más representativas de las entidades prestadoras de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local; asociaciones más representativas de personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual privados; organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios con implantación en las ocho provincias andaluzas; Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía;

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/45	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

organizaciones o asociaciones profesionales de productores audiovisuales con implantación en Andalucía.

7.- Igualmente, el 9 de marzo de 2022, la Secretaría General Técnica, dicta resolución acordando someter a información pública el Proyecto normativo por un plazo de 15 días hábiles, (publicada en el BOJA nº 50, de 15 de marzo de 2022), quedando expuesto para general conocimiento en la dirección web <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/238901.html>, así como en formato papel en las dependencias administrativas del órgano directivo. Para la presentación de alegaciones, se indica como medio preferente el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 y el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (págs.196-197).

Constan en el expediente los correspondientes oficios y comunicaciones, junto con los acuses de recibo (págs. 198 y ss).

8.- Asimismo, tras el acuerdo de inicio, consta la solicitud de informe a los siguientes órganos: Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante; Secretaría General para la Administración Pública; Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud; Instituto de Estadística y Cartografía; Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Consejo Audiovisual de Andalucía; Consejo de la Competencia de Andalucía.

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se da traslado del expediente con enlace de acceso al mismo para la formulación de observaciones al resto de Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de las respectivas Secretarías Generales Técnicas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/45	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo acordado, el Centro Directivo dirige los oficios y comunicaciones pertinentes a dichos órganos y entidades, de lo cual hay constancia en el expediente, incluyendo los correspondientes acuses de recibo (págs. 198 y ss).

9.- En relación con la petición de informe, el 2 de marzo de 2022 la Dirección General de Presupuestos remite requerimiento al Centro Directivo proponente instándole, entre otros extremos, a concretar todas las necesidades de personal derivado del Proyecto de Decreto objeto y especificar si estos medios humanos necesarios generarían algún incremento o se podrían realizar con los medios ya existentes, y en caso de implicar incrementos, su valoración así como señalar la financiación (págs. 408-410).

10.- En relación con el sometimiento del trámite de información pública, en el BOJA núm.54, de 21 marzo de 2022, se publica corrección de errores de la precitada resolución de 9 de marzo de 2022, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el Proyecto de Decreto (págs. 411-412).

11.- En cuanto al preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos, consta que una vez cumplimentado el requerimiento (mediante oficio de 11 de abril de 2022), emite su informe IEF-00077/2022, de 12 abril de 2022 (págs. 446-451).

12.- El 5 de abril de 2022 consta que la Asociación ACUTEL solicita ampliación del plazo para formular alegaciones en el trámite de información pública. El órgano directivo resuelve denegar dicha ampliación mediante resolución de 18 de abril de 2022, tras lo cual, ACUTEL presenta escrito de alegaciones (el 20 de abril de 2022), con diversas peticiones y sugerencias (págs. 436 y ss).

13.- En cumplimiento de lo solicitado, consta la emisión de los siguientes informes preceptivos (págs. 415 y ss):

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 4 de abril de 2022).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/45	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Secretaría General para la Administración Pública (de 12 de mayo de 2022).
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (sesión de su Pleno de 8 de abril de 2022).
- Dirección General de Infancia (de 8 de abril de 2022).
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (de 31 de marzo de 2022).
- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por unanimidad en el seno de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, en la sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2022, como punto 3.1 del orden del día, según certificación de su Secretario de 11 de octubre de 2022).
- Consejo Audiovisual de Andalucía (de 20 de abril de 2022).
- Consejo de la Competencia de Andalucía (informe 11/2022, aprobado en la sesión de 30 de mayo de 2022).

14.- Finalizado el trámite conferido, en cuanto a otras Consejerías de la Junta de Andalucía, formulan observaciones las siguientes (págs. 474 y ss): la entonces denominada Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades (28 de abril de 2022; traslada las observaciones formuladas por la extinta ACREA); Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico (28 de abril de 2022) y Consejería de Hacienda y Financiación Europea (19 de mayo de 2022).

Comunican que no formulan observaciones -con la denominación vigente en aquél momento- los siguientes órganos: Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (12 de abril de 2022); Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (13 de abril de 2022); Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (18 de abril de 2022); y Consejería de Salud y Familia (25 de abril de 2022).

En cuanto a otras entidades y organizaciones que pudieran resultar afectadas por la Norma proyectada, se reciben diversas aportaciones, con la siguiente procedencia: persona física a título particular con DNI 28\*\*\*\*63N; ADELA (Asociación

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		7/45	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

para la Defensa de las Emisoras Locales de Andalucía); Andalucía Inclusiva COCEMFE (Confederación Andaluza de Entidades de Personas con Discapacidad Física y Orgánica); Fundación Andaluza Accesibilidad y Personas Sordas; AUC (Asociación de Usuarios de la Comunicación); CC.OO. Andalucía; FACUA Andalucía; y Sindicato de Periodistas de Andalucía.

15.- Tras estas actuaciones, el 5 de mayo de 2022, la Secretaría General Técnica remite a la Dirección General de Comunicación Social (mediante enlace de consigna) la documentación generada hasta la fecha, pág.566).

16.- El 9 de febrero de 2023, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la finalización de los trámites de audiencia, información pública y solicitud de informes preceptivos, la Secretaría General Técnica requiere al centro directivo la remisión del borrador adaptado a las observaciones realizadas, así como el informe de valoración de las mismas, a los efectos de continuar la oportuna tramitación del expediente (pág. 567).

17.- El 24 de mayo de 2023, el centro directivo proponente remite comunicación interior a la Secretaría General Técnica en respuesta a lo anterior, significando que tras diversos cambios normativos, la tramitación está supeditada a la aprobación y publicación de modificaciones operadas en la materia (pág. 568).

18.- El 5 de marzo de 2024, la Dirección General de Comunicación Social traslada a la Secretaría General Técnica y a la Viceconsejería que, una vez publicado (en el BOJA núm. 34, de 16 de febrero de 2024) el Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, que recoge, entre otras, la citada adaptación de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, se comunica que ya es posible reanudar la tramitación final, informando, asimismo, que el texto del citado Proyecto de Reglamento se ha adaptado a las modificaciones normativas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		8/45	





operadas con las modificaciones introducidas por el citado Decreto-Ley reseñado en la Ley Audiovisual de Andalucía. Además, se indica que desde el punto de vista procedimental se encuentra en su fase final dado que únicamente falta solicitar el informe preceptivo del Gabinete Jurídico (pág. 569).

19.- En respuesta de lo solicitado por el Servicio de Legislación (el 21 de marzo de 2024), el centro directivo remite (el 3 de junio de 2024) informe de valoración del resultado de los trámites de audiencia, información pública y solicitud de informes preceptivos así como memoria justificativa complementaria de la misma fecha (págs. 570 y ss).

20.- El 17 de junio de 2024, estudiado el borrador y demás documentación del expediente, conforme a lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante emite su preceptivo informe (págs. 628-642). Las observaciones del precitado informe son valoradas por el Centro Directivo responsable de la tramitación (mediante informe de fecha 25 de junio de 2024), que emite, asimismo, informe de valoración de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos (de 20 de junio de 2024), así como nueva memoria justificativa complementaria de misma fecha (págs. 643-702). Seguidamente, redacta nuevo texto del Proyecto de Decreto adaptado a dichas observaciones, en varias versiones (con control de cambios -V06-; con los cambios ya aplicados -V07- y en formato pdf con los cambios ya aplicados -V07-, págs. 703 y ss).

21.- Remitida petición de informe sobre la disposición en trámite, una vez estudiada la documentación del expediente junto con el séptimo borrador del texto, y en respuesta a lo solicitado, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite su Informe SSCC2024/28, con fecha 24 de octubre de 2024 (págs. 908 y ss).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/45	



**22.-** Recibido el informe del Gabinete Jurídico, la Dirección General de Comunicación Social, a los efectos de continuar su tramitación, remite la siguiente documentación a la Secretaría General Técnica (págs. 935 y ss):

- Memoria de evaluación del impacto en las familias, conforme a lo requerido por el Gabinete Jurídico (de 2 de diciembre de 2024).
- Contrainforme de 13 de diciembre de 2024 de valoración de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico.
- Nuevo texto adaptado, borrador nº 8, datado el 24 de abril de 2024, adaptado al informe del Gabinete Jurídico, en tres versiones (una con control de cambios -V08-; una segunda con los cambios ya aplicados -V09- y una tercera en formato pdf con los cambios ya aplicados -V09-, págs. 962 y ss).

**23.-** A continuación constan incorporadas al expediente las observaciones formuladas desde el Servicio de Coordinación de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, mediante correo electrónico de 20 de diciembre de 2024 (págs. 1171-1172), que valora el centro directivo (en su correo electrónico de misma fecha (págs. 1173-1176).

**24.-** El Proyecto de Decreto fue tratado en la sesión de 20 de diciembre de 2024 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en la que, una vez presentado por su titular, como punto nº 33 del orden del día, el órgano acordó solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según se hace constar por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, mediante certificado de misma fecha (pág. 1177).

**25.-** Como últimas actuaciones, el Centro Directivo proponente redacta el texto definitivo del Proyecto de Decreto en tres versiones, sin datar (una con control de cambios -V10-; una segunda con los cambios ya aplicados -V11- y una tercera en formato pdf, con los cambios ya aplicados -V10-, págs. 962 y ss), así como certificación firmada el 23 de diciembre de 2024 por la Responsable de la Unidad de Transparencia

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/45	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de la Consejería consultante, poniendo de manifiesto que tanto el texto como las memorias e informes que conforman el expediente en el momento de solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, del Proyecto de Decreto, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (págs. 1387-1388).

No obstante, con fecha 27 de diciembre de 2024, se incorpora correo electrónico de la Confederación de Empresarios de Andalucía -CEA-, trasladando diversas alegaciones al artículo 90 del Proyecto de Decreto, que el centro directivo valora mediante informe de 8 de enero de 2025 (págs. 1389-1393).

El Proyecto de Decreto sometido a dictamen, consta de preámbulo y ciento treinta artículos, organizados en título preliminar y siete títulos, y éstos a su vez en capítulos y secciones. El texto se completa con dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el "Proyecto de Decreto por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía".

El Proyecto de Decreto sometido a dictamen consta de preámbulo y ciento treinta artículos, organizados en título preliminar y siete títulos. El texto se completa con dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/45	



Antes de referirnos a los títulos competenciales que amparan la Disposición reglamentaria sometida a dictamen, conviene exponer sucintamente su contenido.

El título preliminar, contiene disposiciones generales (artículos 1 a 4), precisa su objeto, ámbito de aplicación, definiciones y competencia de los órganos de la Junta de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía.

El título I (artículos 5 a 7), bajo la rúbrica "Comunicaciones y Procedimientos", contiene el régimen de comunicaciones y procedimientos en materia de medios de comunicación social, así como la obligación de los interesados de relacionarse por medios exclusivamente electrónicos y el objeto del control posterior a la presentación de una comunicación efectuada en relación con cualquier actuación o actividad en materia de medios de comunicación social sujeta al régimen de comunicación, realizado por el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección.

Por su parte, el título II, estructurado en cuatro capítulos, y éstos a su vez en secciones y subsecciones, establece la delimitación y clasificación de los servicios de comunicación audiovisual (artículo 8), con el siguiente detalle: En cuanto a la sección primera del capítulo I (artículos 9 a 12), regula entre otros extremos el "servicio público de comunicación audiovisual", con disposiciones comunes a los servicios públicos (modalidades y condiciones del servicio público de comunicación audiovisual; régimen jurídico del servicio público de comunicación audiovisual; su gestión; control de las personas prestadoras y medidas financieras del servicio público de comunicación audiovisual). La sección segunda, "servicio público de ámbito autonómico" (artículos 13 y 14), dispone el régimen de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA); y frecuencias para el servicio público. Por su parte, la sección tercera (artículos 15 a 18), establece las prerrogativas de las Entidades Locales a los efectos de acordar la prestación; la figura de la entidad pública de gestión en demarcaciones plurimunicipales; prestación del servicio público de ámbito local y, además, configura el Consejo de participación audiovisual local (artículo 18) como

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/45



órgano asesor de participación democrática en materia de programación y de gestión del servicio de comunicación audiovisual en su ámbito de cobertura territorial. En cuanto a la sección cuarta, relativa al servicio público de universidades y centros docentes no universitarios (artículos 19 a 21), prevé que podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 38.1.b); requisitos de emisión (exclusivamente contenidos temáticos educativos y de divulgación cultural), y la prestación a través de cualquiera de las formas de gestión directa previstas en la legislación que resulte de aplicación.

El capítulo II del título II, regula aspectos de cambios en el accionariado y operaciones societarias relativas el servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial (artículo 22). Continúa la Disposición con el capítulo III (artículos 23-24), que regula, respectivamente, las condiciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, así como la obligación de evaluación de la gestión financiera y de los gastos de explotación del servicio. Por otra parte, el capítulo IV, "servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres", dispone el ámbito de aplicación de los servicios prestados mediante ondas hertzianas terrestres basados en tecnología de difusión de señales analógicas o digitales (artículo 25), y se divide en cuatro secciones (artículos 26 a 35). En la primera se precisa el inicio de la prestación del servicio (actos y trámites previos; aprobación del proyecto técnico y autorización de puesta en servicio de la estación radioeléctrica). En la sección segunda se contiene la tipología de servicio asignada a cada canal; la sección tercera se refiere a los servicios digitales y a la organización del múltiple canal (número de canales digitales; demarcaciones locales; prestación de servicios adicionales y emisiones simultáneas y evolución de la calidad de emisión). La sección cuarta establece el órgano de coordinación del múltiple (artículos 33 a 35), como órgano interno, en el que estarán representadas todas las personas titulares de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual en dicho múltiple digital, proporcionalmente al número de canales digitales de dicho múltiple de que sean adjudicatarias, y al que corresponde la gestión de cada múltiple

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/45	



digital de cobertura local o autonómica; precisando la condición de miembros y cargos del citado órgano, nombramientos, funciones y derechos; y su régimen de funcionamiento.

A continuación, el capítulo V (artículos 36 a 56), denominado "habilitación para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual", establece los requisitos previos para la prestación, así como las limitaciones sobre comunicaciones previas, licencias y concesiones, y las condiciones esenciales y no esenciales de las licencias y concesiones. La sección primera, se refiere a los efectos y requisitos de la comunicación previa; supuestos y causas de extinción de oficio de la habilitación. La sección segunda regula los siguientes extremos: licencia y concesión para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante concurso público y régimen de las licencias (artículo 42); convocatoria del concurso y aprobación del pliego de bases por Acuerdo del Consejo de Gobierno; criterios de valoración para el otorgamiento; la Mesa de Valoración del concurso como órgano competente para evaluar las solicitudes de participación (artículo 45); régimen jurídico de las concesiones (artículo 46); documentación a aportar con la solicitud de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local (artículo 47); supuestos y condiciones de renovación de una licencia o concesión (artículo 48); condiciones (artículo 49); extinción (artículo 50); causas de extinción (artículo 51); modificación (artículo 52); causas de modificación (artículo 53); negocios jurídicos sobre licencias (artículo 54); causas de denegación y condiciones para la celebración de negocios jurídicos (artículo 55); período de validez y prórrogas en el arrendamiento de licencias (artículo 56).

El título III, (artículos 57 a 72), denominado "Derechos y obligaciones de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual", se remite a los derechos y obligaciones legalmente previstos (artículo 57) y fija la mediación y el arbitraje para la resolución de eventuales conflictos (artículo 58). Su capítulo I alude al "proyecto audiovisual" vinculado a cada licencia o concesión otorgada y su contenido (artículos 59 y 60). El capítulo II (artículos 61 a 63) regula la "prestación continuada del

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/45	



servicio de comunicación audiovisual"; así como a la interrupción o suspensión temporal del servicio y reanudación, y sus causas. El capítulo III (artículos 64 a 72), regula las siguientes materias bajo el enunciado "otros derechos y deberes": emisión en cadena; nuevos formatos e innovación tecnológica; contenido, condiciones y compromisos asociados; códigos regulatorios de conducta; calidad de prestación del servicio; suministro de información de contenido audiovisual; publicación de datos y oferta de programación; cesión de canales de radio y televisión en abierto; obligaciones de servicio público de las personas prestadoras.

El título IV se refiere al "Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía" (artículos 73 a 84). Su capítulo I contiene disposiciones generales (objeto; adscripción y naturaleza del Registro, efectos de las inscripciones e integración de los datos, así como el plazo para las inscripciones). El capítulo II se refiere al contenido del Registro y a su llevanza únicamente en soporte informatizado, así como a su estructura. El capítulo III establece las clases de asientos registrales y su práctica, así como a los datos modificables por las personas interesadas. Finalmente, el capítulo IV contiene otras disposiciones relativas al Registro tales como publicidad y acceso al mismo y la necesaria colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

El título V, se destina al "Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía" y se organiza en tres capítulos con el siguiente detalle: el capítulo I contiene disposiciones generales (arts.85 y 86), sobre su naturaleza, la adscripción al Consejo Audiovisual de Andalucía, así como a su régimen jurídico y funciones. El capítulo II (artículos 87 a 95), precisa su composición, concretando los órganos (Presidencia; Vicepresidencia; Vocalías), la convocatoria pública para elección de vocalías y la duración de su mandato. Asimismo, establece el principio de representación equilibrada -igualdad de género-; la suplencia, la Secretaría del Pleno y el cese de los miembros. El capítulo III (artículos 96 a 101) regula el funcionamiento del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía (en pleno, comisiones técnicas y grupos de trabajo;

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/45	



composición y funciones del pleno; sesiones; comisiones técnicas y grupos de trabajo; obligatoriedad de uso de medios electrónicos y telemáticos; y actas).

El título VI (artículos 102 a 105), regula el "Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía", previsto en el artículo 18 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, que tendrá en cuenta los objetivos fundamentales señalados en esta norma; establece, asimismo, el procedimiento de elaboración, aprobación, evaluación y modificación del Plan; su contenido; así como el ámbito temporal y prórroga (no superior a dos años).

El título VII (artículos 106 a 130), "Régimen de inspección y sancionador de los servicios de comunicación audiovisual", se organiza en dos capítulos: El capítulo I, establece el régimen de inspección, con cuatro secciones (la primera contiene disposiciones generales -ámbito de actuación y competencias, principios y funciones-; la sección segunda se ocupa del personal inspector -el ejercicio de su actividad, facultades, acreditación y autonomía, y régimen de incompatibilidades-; la sección tercera detalla las actuaciones inspectoras -tipos de actuaciones; requisitos de las denuncias; tramitación; subsanación; resultados de la acción inspectora; actas y su contenido; informes; diligencias; comunicaciones-; la sección cuarta se refiere labores de auxilio y colaboración y asistencia de personal técnico a la actuación inspectora, el deber de colaboración y tipos de acciones u omisiones que dificulten o impidan la actividad inspectora, constitutivas de obstrucción. El capítulo II establece las medidas provisionales aplicables en el procedimiento sancionador, y se refiere también a las sanciones accesorias e incautación de equipos.

Para concluir, el texto se completa con dos disposiciones adicionales. La disposición adicional primera alude a la implantación del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, y la disposición adicional segunda se refiere a las Redes radioeléctricas de la Junta de Andalucía. El texto proyectado incluye también cuatro disposiciones transitorias: la transitoria primera relativa el número de canales de TDT y asignación de tipologías de servicio a los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

M<sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO

21/02/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

PÁG. 16/45





canales de TDT en múltiples de ámbito local; la disposición transitoria segunda dispone el régimen aplicable a los procedimientos en curso; la disposición transitoria tercera alude al inicio del plazo de vigencia de licencias y concesiones; y la disposición transitoria cuarta se refiere a la inscripción en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

La disposición derogatoria prevé la derogación expresa de las siguientes normas: a) Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía; b) Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios; c) Orden de 12 de julio de 2002, por la que se regula el procedimiento de renovación de las concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y se desarrolla lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 174/2002; d) Orden de 24 de septiembre de 2003, por la que se regula el procedimiento de concesión de emisoras culturales de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía; e) Orden de 10 de febrero de 2003, por la que se regula el procedimiento de concesión de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y f) Orden de 7 de marzo de 2006, por la que se amplía el número de programas en los canales múltiples asignados a determinadas demarcaciones establecidas en el Decreto 1/2006, citado.

La Norma se cierra con dos disposiciones finales (habilitación normativa y entrada en vigor, respectivamente).

A la vista del contenido del Proyecto de Decreto que acabamos de exponer, procede la remisión a nuestro dictamen 460/2017, de 27 de julio, en el que analizamos el marco constitucional y estatutario en esta materia, así como al Derecho de la Unión

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/45



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Europea al que responde la regulación, refiriéndonos a los principios, derechos y libertades concernidos por ella.

En dicho dictamen recordamos que el Estatuto de Autonomía para Andalucía concede un evidente protagonismo a los medios de comunicación social, a los que dedica su título VIII, mandatando a los poderes públicos de Andalucía para que velen por el respeto a las libertades y derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, especialmente los referidos a la libertad de expresión y al derecho a una información independiente, veraz y plural; mandato que debe realizarse según lo dispuesto en dicho título (art.207). A su vez, el artículo 208 del Estatuto de Autonomía establece que "los medios audiovisuales de comunicación, tanto públicos como privados, en cumplimiento de su función social, deben respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación".

Como recordamos en dicho dictamen, entre otros aspectos, el referido título VIII del Estatuto de Autonomía contempla en su artículo 210 el servicio público de radiotelevisión, y en su artículo 211 dispone que los medios de comunicación de gestión directa por la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales "orientarán su actividad a la promoción de los valores educativos y culturales andaluces, respetando, en todo caso, los principios de independencia, pluralidad, objetividad, neutralidad informativa y veracidad" (apdo.1), el mismo artículo garantiza en su apartado 2 "el derecho de acceso a dichos medios de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad".

En dicho dictamen subrayamos que el artículo 208 del Estatuto de Autonomía, debe ponerse en relación con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Española, cuyo apartado 1.d) reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, al mismo tiempo que señala la especial

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/45



limitación que encuentran estos derechos en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia; protección que se reafirma en el artículo 39.4 con expresa referencia a los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Como hemos dicho, el artículo 210 del Estatuto de Autonomía dispone que el servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa (apdo. 1), precisando a continuación que, sin perjuicio de lo anterior, "se podrán otorgar a entidades y corporaciones públicas y a los particulares concesiones administrativas para la gestión indirecta del servicio público de radiotelevisión" (apdo. 2) y "la Junta de Andalucía gestionará directamente un servicio de radiotelevisión pública" (apdo. 3).

En lo que al marco competencial se refiere, debemos recordar que el artículo 149.1.27ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas". Por su parte, el artículo 69 del Estatuto de Autonomía establece las competencias de la Comunidad Autónoma sobre medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual en los siguientes términos. "1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local. 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines. 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social. 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/45



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El preámbulo del Proyecto de Decreto examinado identifica correctamente el título competencial que ampara la regulación, citando expresamente lo dispuesto en el artículo 69.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En el dictamen 460/2017 recordamos que el título competencial del artículo 149.1.27ª de la Constitución no es el único que ostenta el Estado en relación con el sector audiovisual, pues como ha señalado la jurisprudencia constitucional y, al hilo de ella, este Consejo Consultivo, en ocasiones opera el artículo 149.1.21.ª, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones. A este respecto la jurisprudencia constitucional advierte que «el empleo de uno u otro punto de conexión debe venir presidido por una inevitable cautela: habida cuenta de que el título competencial del art.149.1.21 CE es virtualmente más expansivo que el dispuesto en el art.149.1.27 CE y para impedir una injustificable exclusión de las competencias autonómicas sobre radio y televisión aquella regla de deslinde debe ser interpretada restrictivamente» (SSTC 168/1993, FJ 4; 244/1993, FJ 2; 5/2012, FJ 5; y 235/2012, FJ 6), y 78/2017, FJ 4).

Sobre la delimitación entre ambos títulos competenciales, y con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 244/1993 (FJ 2), la sentencia del mismo Tribunal 78/2017, de 22 de junio, precisa (FJ 4) lo siguiente: «se constata así que ambos títulos competenciales se limitan entre sí impidiendo su mutuo vaciamiento de modo que corresponde al Estado ex art. 149.1.21 CE la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas o electromagnéticas (como recuerda la STC 180/2000, de 29 de junio, FJ 12)-, ordenando así el dominio público radioeléctrico mientras que el art. 149.1.27 CE permite la articulación de un régimen de competencias compartidas entre el Estado y la Comunidad Autónoma según el cual corresponde al Estado dictar las normas básicas, asumiendo la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo que en todo caso habrá de respetar aquella normativa básica, una potestad reglamentaria igualmente de desarrollo, y, finalmente, la función ejecutiva correspondiente a la materia (STC 26/1982, de 24 de mayo, FJ 2).»

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/45	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

La jurisprudencia sobre la delimitación entre ambos títulos competenciales se reitera en pronunciamientos más recientes. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 10/2023, de 23 de febrero (FJ 6) parte de la necesidad de realizar un análisis del contenido y finalidad de los preceptos controvertidos, y da respuesta al recurso de inconstitucionalidad examinado señalando lo siguiente: «es preciso convenir en que se trata de una materia que incide en el régimen de explotación de las redes y de prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, inserto en la materia del régimen general de comunicaciones (STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 7), sobre la que corresponde al Estado la totalidad de la competencia normativa ex artículo 149.1.21, e incluso la función ejecutiva necesaria para configurar un sistema materialmente unitario [por todas, STC 142/2018, de 20 de diciembre, FJ 6 b)]. El apartado 7 del art. 140 EAC atribuye a la Generalitat "de acuerdo con la normativa del Estado, la competencia ejecutiva en materia de comunicaciones electrónicas", citando a continuación las potestades que incluye, potestades que la doctrina constitucional ha relacionado preferentemente con la materia relativa a los medios de comunicación social. Dicha competencia no puede menoscabar ni perturbar la competencia estatal en materia de régimen general de comunicaciones que tiene por objeto ordenar normativamente y asegurar la efectividad de las comunicaciones, ni tampoco la dimensión técnica vinculada al uso del dominio público radioeléctrico que está en manos del Estado, que es su titular (art.149.1.21 CE; STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 85)».

Como se indica en el expediente, el Estado ha aprobado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual al amparo del título competencial contenido en el artículo 149.1.27.<sup>a</sup> de la Constitución Española. Su exposición de motivos subraya su carácter de mínimo común denominador en materia audiovisual, al establecer las normas básicas de la prestación del servicio de comunicación audiovisual, al mismo tiempo que reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas para su desarrollo y concreción en su propio ámbito (art.1.2 y disposición final sexta). Por su parte, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, se dicta por el Estado al amparo de la referida competencia exclusiva estatal en materia de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/45	



telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución (disposición final segunda de dicha Ley).

Dado que el Proyecto de Decreto objeto de dictamen constituye desarrollo reglamentario de la Ley 10/2018, que parte de dicho marco constitucional, nos remitimos nuevamente a las consideraciones expuestas en el citado dictamen 460/2017. Basta aquí con señalar que la dilatada tramitación del Proyecto de Decreto se explica en parte (así lo indica el Centro Directivo proponente) por el paréntesis habido ante la necesidad de acomodar la normativa autonómica a la Ley 13/2022, modificando diversos preceptos de la Ley Audiovisual de Andalucía para evitar que colisionaran con la nueva regulación básica en la materia. En este contexto, el Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, procedió a modificar aquellos preceptos que pudieran entrar en contradicción con las novedades introducidas por la Ley 13/2022. En este sentido, el referido Decreto-Ley 3/2024 destaca la novedad introducida en el artículo 75 de la Ley 13/2022, relativa a la obligatoriedad de que las Entidades Locales gestionen de forma directa la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local, que ha obligado a la modificación del artículo 46 de la Ley Audiovisual de Andalucía. Asimismo, en cuanto a la prestación de servicios de comunicación audiovisual por las entidades sin ánimo de lucro, se ha modificado el apartado 1 de la disposición transitoria sexta de la Ley Audiovisual de Andalucía, considerando lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley estatal.

Asimismo, comoquiera que una parte notable de la regulación versa sobre órganos, atribuciones competenciales y procedimientos, hay que recordar que el artículo 47.1.1<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía para Andalucía prevé la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre: "El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/45	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos".

En resumen, sin perjuicio de las observaciones que pudieran realizarse en el último fundamento jurídico, no cabe sino concluir que la Comunidad Autónoma cuenta con competencias suficientes para adoptar la Disposición reglamentaria dictaminada, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía y los artículos 27.8 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe recordarse la habilitación para el desarrollo reglamentario contenida en la disposición final undécima de la Ley Audiovisual de Andalucía y las llamadas concretas a dicho desarrollo reglamentario en determinados aspectos de la regulación legal.

## II

Sentado lo anterior, hay que hacer notar que el examen del expediente remitido a este Consejo Consultivo permite adelantar que la elaboración del Proyecto de Decreto se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006 y las restantes disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En este orden de ideas, cabe afirmar que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/45	



de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial; principios cuyo cumplimiento debe acreditarse actualmente mediante la memoria a la que se refiere el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Precisado lo anterior, procede señalar que, previamente al acuerdo de inicio, consta que, en aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, el Centro Directivo proponente acordó someter a consulta pública previa entre los días 2 y 21 de agosto de 2021, ambos inclusive, el "Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la regulación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, el Registro de Prestadores y el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía". Según consta en diligencia de 8 de julio de 2019, del Jefe del Servicio de Radiodifusión y Televisión, se reciben únicamente las aportaciones de la Asociación de Telecomunicaciones de Andalucía -ACUTEL-. El expediente estuvo disponible en la dirección web <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/225394.html>. Anteriormente consta que dicho Centro Directivo acordó someter a consulta previa el "Proyecto de Decreto por el que se regula el Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía", durante un plazo de quince días hábiles en el portal web de la Junta de Andalucía <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/173233.html>, al objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por la futura norma, habilitando para la recepción de aportaciones la dirección de correo electrónico [radiodifusion.dgcs.capi@juntadeandalucia.es](mailto:radiodifusion.dgcs.capi@juntadeandalucia.es). Finalizada la consulta pública previa (celebrada entre el 6 y el 27 de junio de 2019), no se reciben aportaciones, según la diligencia de 8 de julio de 2019 firmada por el titular del Servicio de Radiodifusión y Televisión.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/45





Precisado lo anterior, hay que indicar que el procedimiento se inició por acuerdo del Consejero de la entonces denominada Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior fechado el 15 de febrero de 2022, según lo entonces previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006. De conformidad con esta norma, a dicho acuerdo se unen el primer borrador del Proyecto de Decreto y la memoria justificativa sobre su necesidad y oportunidad (13 de enero de 2022, posteriormente modificada por la de 3 de junio de 2024 y la de 20 de junio de 2024). Asimismo, se elaboró la memoria económica del Proyecto normativo (de 13 de enero de 2022), de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en la que cuantifica la incidencia del mismo junto con los anexos I a IV, referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006. Junto con la citada documentación se acompaña informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto (13 de enero de 2022), de conformidad con el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006. En el citado informe se concluye que la Disposición no comporta nuevas cargas. Consta, asimismo, la memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (de misma fecha), de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, concordante con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.

El 13 de enero de 2022 se emitió informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. En relación con este informe, la Dirección General de Infancia emite su preceptivo informe el 8 de abril de 2022, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. Una vez estudiado el expediente, la Dirección General de Infancia concluye que la Norma proyectada tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/45	



y adolescentes, al regular entre otras cuestiones la gestión y control de las personas prestadoras de servicios públicos de comunicación audiovisual entendiendo, por tanto, que se velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2018, procurando y respetando los derechos reconocidos a la infancia y adolescencia, en la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

También figura cumplimentado anexo I (13 de enero de 2022), sobre criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, del que se desprende que la Disposición proyectada regula una actividad económica incidiendo por tanto en el sector económico o mercado. En consecuencia con lo anterior, y en misma fecha antes indicada, el órgano directivo cumplimenta el anexo II relativo al formulario para evaluar los efectos del Proyecto de Decreto, precisando y justificando los diferentes impactos contemplados.

No consta en el expediente memoria sobre posibles restricciones a la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios en el contexto de los artículos 11 y 12 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la Disposición en trámite (de 13 de enero de 2022), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, 139.1 de la Ley 18/2003, y 45.1 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 4 de abril de 2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012.

Consta en el expediente que, mediante resolución de 7 de marzo de 2022, de la Secretaría General Técnica, se concedió trámite de audiencia, por un plazo de quince

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 26/45	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

días hábiles, a las organizaciones reconocidas por la Ley relacionadas en los antecedentes de hecho cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la Disposición. Asimismo, el Centro Directivo encargado de la tramitación dictó resolución de 9 de junio de 2024 (publicada en el BOJA nº 50, de 15 de marzo de 2022), sometiendo el borrador del Proyecto de Decreto al trámite de información pública por igual plazo. El texto de la disposición junto con el resto del expediente estuvo expuesto para general conocimiento en la dirección web <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/238901.html>.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (SSCC2024/28, de 24 de octubre de 2024), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería consultante (17 de junio de 2024), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (tras formular requerimiento al Centro Directivo proponente y una vez subsanada la documentación requerida, finalmente emite el informe definitivo favorable IEF-00077/2022, de 12 de abril de 2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (12 de mayo de 2022), emitido de conformidad con el artículo 8) del Decreto 622/2019; Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos (aprobado en la sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2022), de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 27/45



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); Consejo Audiovisual de Andalucía (de 20 de abril de 2022), según lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía; Consejo de la Competencia de Andalucía (informe 11/2022, aprobado en la sesión de 30 de mayo de 2022), regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (sesión de su Pleno de 8 de abril de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto.

Consta que, a requerimiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, el 2 de diciembre de 2024, la Dirección General de Comunicación Social, incorpora al expediente la memoria de evaluación de impacto en la familia, regulado en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Con carácter previo a la celebración de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, formula diversas observaciones sobre la Disposición proyectada la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Dichas observaciones fueron valoradas por el Órgano Directivo encargado de la tramitación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, consta que el Proyecto de Decreto fue examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (como punto nº 33 del orden del día en la sesión de 20 de diciembre de 2024), según certificado de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de misma fecha.

Asimismo, hay que hacer notar que consta diligencia de 23 diciembre de 2024 firmada por la Responsable de la Unidad de Transparencia relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, según lo dispuesto en los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 28/45



de Andalucía. Tras comprobación realizada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, se observa que se han publicado los trámites y documentos correspondientes, cumpliéndose dicho trámite en su totalidad, de conformidad con el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la que se establece el deber de publicar las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos.

Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2024, se incorpora correo electrónico de la Confederación de Empresarios de Andalucía -CEA-, trasladando diversas alegaciones al artículo 90 del Proyecto de Decreto, que el Centro Directivo valora mediante informe de 8 de enero de 2025.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento han sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que lo tramita, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1 de la Ley 6/2006.

### III

El análisis del Proyecto de Decreto permite afirmar que se trata de un desarrollo reglamentario ajustado al marco normativo derivado de la Ley 10/2018 y de la normativa básica en la materia. A este respecto, observamos que en el articulado se usa con frecuencia la técnica de la "*lex repetita*". Como recordamos recientemente en nuestro dictamen 44/2025, de 22 de enero, este Consejo Consultivo se ha referido en numerosas ocasiones a la reproducción de normas estatales y normas autonómicas,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 29/45	



calificándola como una deficiente técnica legislativa que puede provocar problemas de seguridad jurídica y, en casos extremos, vicios de inconstitucionalidad. En este sentido, damos por reproducido nuevamente lo expuesto en el dictamen 815/2013 y volvemos a señalar que, cuando se emplea dicha técnica para hacer inteligible o facilitar la comprensión del régimen autonómico de desarrollo, debe identificarse el origen de la norma y debe revisarse cuidadosamente la redacción que emplean los artículos afectados, que en ningún caso pueden desvirtuar lo previsto en la normativa reproducida. Por ello, debe ponerse especial cuidado en la redacción, de manera que no dé la impresión de que los preceptos analizados innovan o condicionan lo ya regulado por el legislador estatal. En todo caso, conviene subrayar con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2024, de 8 de mayo [FJ 5], que la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

«b) La doctrina constitucional de la *lex repetita* distingue dos supuestos de reiteración autonómica de normas estatales en función de la exclusividad o no de la competencia estatal sobre la materia de la norma transcrita, que han quedado expuestos en la STC 65/2020, de 18 de junio, FJ 8 D) a): [...] Un precepto autonómico será inconstitucional por invasión competencial siempre que regule cuestiones que le están vedadas, con independencia de la compatibilidad o incompatibilidad entre la regulación autonómica controvertida y la dictada por el Estado, dado que en virtud de la doctrina sobre la *lex repetita* al legislador autonómico le está prohibido reproducir la legislación estatal que responde a sus competencias exclusivas." Y, con mayor razón, le está vedado parafrasear, completar, alterar, desarrollar, o de cualquiera otra manera directa o indirecta incidir en la regulación de materias que no forman parte de su acervo competencial" [por todas, SSTC 54/2018, de 24 de mayo, FJ 6 c), y 13/2019, de 31 de enero, FJ 2]. Así lo ha declarado este Tribunal en materias de inequívoca competencia exclusiva estatal: (i) sobre legislación Civil (art.149.1.6 CE), tanto en supuestos en que las comunidades autónomas carecen de Derecho Civil Foral [SSTC 150/1998, de 2 de julio, FJ 4, o 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 d)] como en supuestos relativos a las materias que "en todo caso" competen en exclusiva al Estado [SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 19; 14/1986, de 31 de enero, FFJJ 5 y 6, y 61/1992, de 23 de abril, FJ 4

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 30/45	



b)]; (ii) sobre legislación penal del art.149.1.6 CE (STC 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3); (iii) sobre legislación laboral del art.149.1.7 CE (STC 159/2016, de 22 de septiembre, FFJJ 3 y 4); y (iv) sobre seguridad pública del art.149.1.29 CE (STC 172/2013, de 10 de octubre, FJ 5).

»(ii) El segundo supuesto de *lex repetita* que distingue la doctrina constitucional (STC 341/2005, FJ 9) se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma, generalmente preceptos básicos estatales reproducidos por normas autonómicas. En este supuesto "la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto" (FJ 9). Así, según sintetiza la STC 51/2019, tal reiteración, para ser admisible desde el punto de vista constitucional, deberá dar satisfacción a dos condiciones: que la reproducción de las bases estatales tenga como finalidad hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias y que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma [FJ 6 a)].»

En este caso, en términos generales, cabe afirmar que el texto examinado cumple las exigencias que derivan de nuestra doctrina sobre la "*lex repetita*" y desde luego no reproduce normas que sean expresión de una competencia exclusiva del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior se formulan las observaciones que siguen a continuación.

**1.- Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto.** Si bien puede afirmarse que la redacción de la Disposición examinada es correcta, hay que hacer notar que en una disposición eminentemente técnica y compleja como la que analizamos es importante cuidar la calidad de la redacción. Por ello sugerimos una

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 31/45	



última revisión desde el punto de vista gramatical. A título de ejemplo, en lo que respecta al empleo de mayúscula inicial, se observa que unas veces se escribe Administraciones Públicas (expresión correctamente escrita por las razones que hemos expuesto en numerosas ocasiones) y otras "Administraciones públicas". Por otro lado, debería revisarse el empleo de los signos de puntuación y el uso de pronombres. Cuando el pronombre esté distante de su referente puede generarse confusión, por lo que sería preferible repetir el nombre.

**2.- Preámbulo.** Después de aludir a la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre los medios de comunicación social en el marco de la legislación básica del Estado (artículo 69.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y al marco legal en la materia, debería mencionarse también la competencia que atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

**3.- Artículo 6, apartado 1, párrafos primero y segundo.** El párrafo primero prevé que las personas que tengan la condición de interesadas respecto de los procedimientos administrativos en materia de medios de comunicación social regulados en el Decreto, así como las personas cuya inscripción en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía sea obligatoria, "deberán consultar, realizar las gestiones, formular sus solicitudes, aportar la documentación y efectuar las comunicaciones oportunas por medios exclusivamente electrónicos". Es evidente que lo que pretende la norma es que tales actos se desarrollen únicamente por medios electrónicos, lo cual resulta coherente con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015. Sin embargo, la expresión "deberán consultar" no es la más adecuada, pues la consulta es una acción facultativa que depende de la voluntad los interesados a los que alude la norma. Por ello sería más apropiado usar la expresión "podrán consultar (...) únicamente por medios electrónicos".

Por otro lado, el párrafo segundo dispone lo siguiente: "La presentación de comunicaciones u otros escritos o documentos a la Administración de la Junta de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 32/45	





Andalucía por parte de dichas personas para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto y en su normativa de desarrollo se realizará a través del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía regulado en los artículos 26 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre". La expresión "se realizará a través del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía" vendría a excluir la facultad que el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015 otorga a los interesados de presentar los escritos que dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas en el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, "así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de dicha Ley". En nada se opone ni se puede oponer a dicha norma legal la regulación y funcionamiento del Registro Electrónico Único, prevista en el artículo 26 y siguientes del Decreto 622/2019. Por tanto, el párrafo comentado debe modificarse en el sentido indicado, acomodándose a lo dispuesto en el citado artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015.

**4.- Artículo 8, último párrafo.** La redacción del último párrafo de este artículo es meramente descriptiva e inadecuada, por tanto, desde el punto de vista de la técnica normativa. Sería más correcto suprimir dicho párrafo, llevando su contenido modificado al enunciado que figura al comienzo del artículo en los siguientes o similares términos: "Los servicios de comunicación audiovisual, de conformidad con las tipologías de servicio definidas en el artículo 3.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, podrán clasificarse en alguna de las siguientes tipologías (...)."

**5.- Artículo 11, apartado 1.** Dispone esta norma lo siguiente: "De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, la prestación del servicio público de comunicación audiovisual se realizará mediante gestión directa".

Ciertamente la norma, común a las distintas modalidades de servicio público de comunicación audiovisual, tiene su fundamento en el artículo 46.1 de la Ley 10/2018, cuya reciente modificación no sólo prevé la gestión directa del servicio público de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		33/45	



comunicación audiovisual de ámbito autonómico, sino también la gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local. Sin embargo, a diferencia de la técnica que se sigue en otros preceptos, la norma comentada no cita el precepto básico que impone la gestión directa. Nos referimos al artículo 75 de la Ley 13/2022, que, como ya se ha dicho, prevé la novedad que obliga a las Entidades Locales a gestionar de forma directa la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local. Por ello, en congruencia con la técnica adoptada en otros artículos, se considera pertinente la cita de este precepto básico.

**6.- Artículo 16, apartado 5.** En su inciso final, quizá debería emplearse una expresión más precisa que la que se utiliza al aludir "al resto de organismos fiscalizadores de la Comunidad Autónoma".

**7.- Artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 2, párrafo c).** En lo que respecta al **apartado 1, párrafo segundo**, la referencia que se hace al "período de validez de dicho arrendamiento" (de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual en un múltiple digital) debería sustituirse por "período de duración de dicho arrendamiento", en la medida en que la norma estaría apuntando al tiempo de vigencia del arrendamiento, condicionado lógicamente a la subsistencia de la licencia, y no al concepto de validez, propiamente dicho.

Por otro lado, el **párrafo 2.c)** se refiere al derecho de los miembros del Órgano de Coordinación del Múltiple a "ejercer su derecho al voto y formular su voto particular". La redacción sería más precisa incluyendo el inciso "en su caso" con respecto al voto particular.

**8.- Artículo 41, apartado 1, párrafo b).** Al regular las causas de extinción de oficio de habilitaciones sujetas al régimen de comunicación previa, esta norma dispone lo siguiente: "Extinción de la personalidad jurídica de la persona prestadora del servicio, salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 34/45	



contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad". Aunque vaya de suyo, el inciso "siempre que reúna las condiciones de capacidad", debería ir referido a la entidad resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la empresa o rama de actividad.

**9.- Artículo 43, apartado 2, párrafo b).**La expresión "registro electrónico ante el que podrá presentarse" resulta limitativa. En este sentido nos remitimos a lo dicho en relación con la posibilidad que brinda el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015.

**10.- Artículo 45, apartados 2 y 3.** El apartado 2 regula la composición de la Mesa de Valoración del concurso en los siguientes términos:

«La Mesa de Valoración estará compuesta por un máximo de seis y un mínimo de cuatro personas.

»a) La persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social ostentará la Presidencia de la Mesa.

»b) Entre tres y cinco vocalías de personas funcionarias del grupo A1 que ocupen un puesto de trabajo con complemento de destino igual o superior a 28:

»1.º Un letrado o una letrada en representación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, designada a propuesta de la persona titular de este órgano directivo, que deberá facilitar la designación de titular y suplente.

»2.º Una persona funcionaria en representación de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, designada a propuesta de la persona titular de este órgano directivo, que deberá facilitar la designación de titular y suplente.

»3.º Entre una y tres personas funcionarias adscritas al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, designadas a propuesta de la persona titular de este órgano directivo, que deberá facilitar la designación de titular y suplente. En el caso de las personas suplentes,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

M<sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO

21/02/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

PÁG. 35/45



deberán ocupar un puesto de trabajo con complemento de destino igual o superior a 27.»

Además de sustituir el término "personas" por "miembros" u otro equivalente, debería cuidarse la correcta estructuración del precepto para evitar que pueda producirse confusión. En este caso, tras el enunciado que señala la composición de la Mesa de Valoración por un máximo de seis y un mínimo de cuatro personas, insertando un punto y seguido en vez de dos puntos (como sería procedente), se abre una enumeración mediante letras minúsculas de la que puede deducirse que cada uno de los elementos enumerados forman parte del conjunto referido en el enunciado principal (máximo de seis y mínimo de cuatro componentes). Dicho enunciado principal debería completarse añadiendo la expresión "con la siguiente distribución: (...)" u otra equivalente. Esa misma expresión debería emplearse en el párrafo b), antes de concretar la distribución de las vocalías de funcionarios del grupo A1 (entre tres y cinco).

Por otro lado, el **apartado 3** dispone que: "En la composición de la Mesa se fomentará una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y los artículos 18.2 y 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía". La referencia al artículo 18.2 no parece correcta, en la medida en que el mismo precisa qué se entiende por representación equilibrada a los efectos previstos en el artículo en el que se inserta, cuyo apartado 1 se refiere a la garantía de la representación equilibrada de hombres y mujeres "en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno".

**11.- Artículo 48, apartado 1.** Debería sustituirse la expresión "se determine previamente el cumplimiento (...)" por "se verifique previamente el cumplimiento (...)". En este sentido, el artículo 49.2.b) alude a las "verificaciones y comprobaciones del cumplimiento de las condiciones de renovación (...)."

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 36/45



**12.- Artículo 50, apartado 1.** Sería más preciso hablar de "declaración de extinción de una licencia o concesión", que es lo que debe acordar motivadamente el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, debe fijarse el plazo de terminación y notificación del procedimiento contradictorio al que se refiere el precepto.

**13.- Artículo 54, apartado 3.** Debería reproducirse literalmente la prohibición de negocios jurídicos sobre las licencias a las que se refiere este apartado, empleando los términos previstos en los preceptos básicos que se citan en el mismo.

**14.- Artículo 56, apartado 1.** En consonancia con lo que ya hemos expuesto, la Norma debería aludir al "período de vigencia para dicho arrendamiento", en vez de aludir al período de validez.

**15.- Artículo 60, apartado 2.** Hay que hacer notar que en la redacción de este apartado figura una enumeración en la que se ha omitido el párrafo ñ), de manera que se pasa del n) al o). Por otro lado, en el artículo 60.2.j) se hace referencia al número de horas de emisión de servicios de accesibilidad para personas con discapacidad "asociados", según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 10/2018. Para que no se produzca confusión, el adjetivo asociado debería figurar a continuación de los servicios a los que se refiere. En los párrafos k), l) m) y o) se utiliza repetidamente la expresión "en su caso". Debería evitarse dicha reiteración con alguna expresión equivalente.

**16.- Artículo 62, apartados 2, 3 y 4.** En el apartado 2 se dispone: "La interrupción o suspensión temporal (...) no afectará a los plazos relativos (...) ni afectará, en particular (...)". Debería considerarse la posibilidad de suprimir la expresión "afectará, en particular", que resulta innecesaria.

Por otro lado, en relación con las comunicaciones prevista en los apartados 3 y 4, debería indicarse el órgano al que se dirigen.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 37/45	



**17.- Artículo 65, apartado 2, párrafos primero y segundo.** Las autorizaciones son un mecanismo de control previo, por lo que no sería necesario especificar que la autorización referida en estos párrafos es "previa", salvo que se pretenda enfatizar la naturaleza preventiva de dicho mecanismo de control.

**18.- Artículo 66, apartados 2 y 3.** En el segundo párrafo del **apartado 2** se repite hasta tres veces la expresión "correspondiente".

Por otro lado, quizá debería revisarse la ubicación del actual **apartado 3 del artículo 66**, referido al deber de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación con la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación. Considerando su contenido y relevancia podría incluirse al principio del título III y no en el capítulo III relativo a "otros derechos y deberes".

**19.- Artículo 70, apartado 2.** Según este apartado, la publicación de los datos a que hace referencia el artículo 36.2 de la Ley 10/2018, se instrumentará a través del Registro regulado en el Título IV del propio Decreto. Lo que dispone el artículo 36.2 de la Ley 10/2018 es que las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privadas de carácter comercial deberán publicar a través del Portal de la Junta de Andalucía la composición de su accionariado e identificación de los servicios de comunicación audiovisual bajo su control, teléfono, correo electrónico, ubicación de los estudios de producción, el órgano regulador competente y el procedimiento para solicitar la rectificación de cualquier información emitida. Siendo así, debe quedar claro que la publicidad mediante el Registro no entra en contradicción con el medio de publicidad contemplado en la Ley 10/2018.

**20.- Artículo 92.** En relación con la referencia que esta norma hace al artículo 18.2 de la Ley 9/2007, damos por reproducida la observación realizada sobre artículo 45, apartado 3.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 38/45	



**21.- Artículo 100.** Bajo la rúbrica "Utilización de medios electrónicos y telemáticos en el Consejo", este artículo dispone lo siguiente: "La convocatoria y celebración de las sesiones del Consejo, en cualquiera de sus modalidades organizativas, así como de las Comisiones o los Grupos de Trabajo, podrán hacerse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos con arreglo a lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como en el resto de normativa de aplicación".

El artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al que se remite el precepto comentado, dispone en su apartado 3, párrafo segundo, que "salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos". En nuestro dictamen 779/2021 recordamos que ya en el dictamen 634/2019, referido a la Ley del Presupuesto para 2020, dejamos dicho que este tipo de previsiones dejan de tener sentido a la luz de la Ley 40/2015, cuyo artículo 3 establece que: "Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas (...)". En el mismo sentido puede verse el artículo 29 del Decreto 622/2019 relativo a la obligatoriedad de realizar las comunicaciones interiores en la Administración de la Junta de Andalucía de forma electrónica. Más recientemente, puede verse el artículo 56 ("Relaciones interadministrativas e interorgánicas por medios electrónicos") del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. En nuestros dictámenes hemos manifestado (68/2017 y 947/2017, entre otros) que la tramitación electrónica se ha convertido en la forma de gestión de los procedimientos y deja de ser una opción o especialidad del procedimiento. En dicho dictamen expusimos que, siendo obligada la tramitación electrónica, no tiene sentido que se establezca como una posibilidad, es decir, como si existiera facultad de disposición sobre lo que el legislador ha establecido de manera unitaria para todas las Administraciones Públicas. También subrayamos que si se mantuvieran los preceptos que expresamente establecen la tramitación electrónica (o el uso de herramientas informáticas), surgiría la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		39/45	



duda sobre si pueden emplearse otros medios, pese a que se trata de la única alternativa posible. Por las razones apuntadas procede modificar el precepto ahora analizado.

**22.- Artículo 115, apartado 3.** Establece este apartado que "Cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de infracción penal, fiscal, mercantil o de cualquier otra jurisdicción aplicable, se dará traslado al Ministerio Fiscal de la denuncia y de los resultados de las actuaciones realizadas, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran corresponder". El traslado de la denuncia al Ministerio Fiscal sólo debe contemplarse cuando los hechos denunciados sean indiciariamente constitutivos de delito. No se comprende qué sentido tiene que se contemple dicho traslado cuando los hechos denunciados puedan ser "constitutivos de infracción fiscal, mercantil o de cualquier otra jurisdicción aplicable".

**23.- Artículo 117, apartado 2, párrafo a).** Debería revisarse el inciso "o no se haya aclarado con suficiente seguridad los hechos infractores o su presunta responsabilidad", sustituyendo "haya" por "hayan" (plural), así como "su presunta responsabilidad" por "la presunta responsabilidad por tales hechos" u otra expresión similar.

**24.- Artículo 120, apartado 2.** Debería mejorarse la redacción para facilitar la comprensión del precepto. En este sentido, cabe señalar que el empleo de las preposiciones "entre" y "con" no es correcto.

**25.- Artículo 123, apartado 3.** Refiriéndose la norma a funciones de auxilio a la labor inspectora, que quedan en el ámbito administrativo, no se comprende la referencia a los términos previstos en las normas que atribuyen y regulan el ejercicio de las funciones propias de los juzgados y tribunales.



**26.- Disposición adicional primera.** Los dos primeros apartados de esta disposición se refieren a la implantación del Registro de personas prestadoras de servicios de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/02/2025	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN		PÁG. 40/45	





comunicación audiovisual y a la responsabilidad funcional y de la información, así como de la gestión de la aplicación informática que dará soporte al citado registro, que se atribuye al órgano al que está adscrito el mismo. A partir de ese apartado se contempla el tratamiento de los datos personales que se derive de la labor del Registro. Se trata de materias que permitirían una regulación en disposiciones independientes, aunque exista conexión entre ambas, obviamente. No ignora este Consejo Consultivo que el apartado 3 responde a una sugerencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en cuyo informe se indica que se considera conveniente que se concrete la responsabilidad sobre el mencionado tratamiento, especificando si el órgano competente va a ser igualmente el responsable del tratamiento desde el punto de vista de la protección de datos. Además dicho Consejo indica que "resultaría adecuado señalar en el texto normativo los aspectos más relevantes del mencionado tratamiento, fundamentalmente en relación con las condiciones que legitiman el mismo, con la información que debe hacerse llegar a las personas interesadas, con independencia, igualmente, de que esta información figure en el correspondiente inventario del registro de actividades de tratamiento". El informe propone un "esquema (...) meramente orientativo", que debería ser modificado o completado de acuerdo con las características concretas del tratamiento. La inserción en el apartado 3 de la disposición adicional comentada de los aspectos del tratamiento de datos que se reflejan en él podría generar una cierta confusión, teniendo en cuenta que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) ya prevé (art.30) el Registro de las Actividades de Tratamiento con un determinado contenido que no coincide enteramente con el del apartado 3 de la disposición adicional analizada; contenido que se contempla en formato electrónico (los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, inclusive en formato electrónico, según dispone el art.30.3 del RGPD). Por ello, debería revisarse el apartado comentado, sopesando si es necesario, y en cualquier caso debería considerarse la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 41/45	



posibilidad de que se integrara en una disposición adicional propia y se completara con aquellos aspectos del artículo 30 del RGPD no contemplados en la redacción actual.

**27.- Disposición adicional segunda, apartado 1.a).** Esta norma dispone lo siguiente:

«1. En el ejercicio de las competencias relativas a la coordinación, planificación y gestión de las frecuencias radioeléctricas para uso de la Administración de la Junta de Andalucía, el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social desarrollará las siguientes funciones:

»a) La gestión de una relación de los títulos habilitantes para uso del dominio público radioeléctrico otorgados o pendientes de otorgamiento a cualquier organismo de la Administración de la Junta de Andalucía, así como de las frecuencias radioeléctricas asignadas en virtud de dichos títulos y de las estaciones radioeléctricas que hagan uso de los mismos, con especificación de la información más relevante concerniente a los mismos.

»En relación con los mencionados títulos habilitantes y frecuencias y estaciones radioeléctricas, dicha gestión comprenderá, entre otras cuestiones:

»1.º La realización centralizada de cualquier trámite que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación, haya que efectuar ante un órgano competente de la Administración General del Estado.

»2.º La emisión de un informe previo para la celebración de contratos relativos al establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.

»3.º La participación en las Mesas de contratación correspondientes a contratos relativos al establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.

»4.º La participación en la adopción de decisiones sobre la dirección técnica de los proyectos relativos al establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 42/45	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»5.º La determinación de las normas tecnológicas cuyo cumplimiento estime necesario para mejorar la eficacia y eficiencia en el establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.»

Como puede apreciarse en la enumeración transcrita se utiliza en varias ocasiones la expresión "hagan uso de los mismos", pero el referente queda lejano, especialmente al final, y puede dificultar la comprensión del precepto. Por ese motivo censura la Real Academia el empleo de este tipo de expresiones. En ocasiones, como en la presente, resulta aconsejable referirse al sustantivo cuya repetición se trata evitar ("dichos títulos habilitantes").

## CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables, **sin perjuicio de lo considerado en el fundamento jurídico II (FJ II)**.

III.- En relación con la Norma propuesta, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distinguen (**FJ III**):

**A)** Por razones de **seguridad jurídica** se realiza la siguiente objeción referida al:

**(1) Artículo 13, apartado 1** (*Observación III.12.párrafo segundo*).

**B)** Por las razones que se indican **deben atenderse** las siguientes objeciones de técnica legislativa:

**(1) Artículo 6, apartado 1, párrafo segundo** (*Observación III.3.párrafo segundo*); **(2) Artículo 43, apartado 2, párrafo b)** (*Observación III.9*); **(3)**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 43/45	



**Artículo 70, apartado 2** (*Observación III.19*); **(4) Artículo 100** (*Observación III.21.párrafo segundo*); **(5) Artículo 115, apartado 3** (*Observación III.22*).

**C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

**(1) Observación general sobre la redacción del Proyecto de Decreto** (*Observación III.1*); **(2) Preámbulo** (*Observación III.2*); **(3) Artículo 6, apartado 1, párrafo primero** (*Observación III.3.párrafo primero*); **(4) Artículo 8, último párrafo** (*Observación III.4*); **(5) Artículo 11, apartado 1** (*Observación III.5*); **(6) Artículo 16, apartado 5** (*Observación III.6*); **(7) Artículo 34, apartado 1, párrafo segundo y apartado 2, párrafo c)** (*Observación III.7*); **(8) Artículo 41, apartado 1, párrafo b)** (*Observación III.8*); **(9) Artículo 45, apartados 2 y 3** (*Observación III.10*); **(10) Artículo 48, apartado 1** (*Observación III.11*); **(11) Artículo 50, apartado 1** (*Observación III.12.párrafo primero*); **(12) Artículo 54, apartado 3** (*Observación III.13*); **(13) Artículo 56, apartado 1** (*Observación III.14*); **(14) Artículo 60, apartado 2** (*Observación III.15*); **(15) Artículo 62, apartados 2, 3 y 4** (*Observación III.16*); **(16) Artículo 65, apartado 2, párrafos primero y segundo** (*Observación III.17*); **(17) Artículo 66, apartados 2 y 3** (*Observación III.18*); **(18) Artículo 92** (*Observación III.20*); **(19) Artículo 100** (*Observación III.21.párrafo primero*); **(20) Artículo 117, apartado 2, párrafo a)** (*Observación III.23*); **(21) Artículo 120, apartado 2** (*Observación III.24*); **(22) Artículo 123, apartado 3** (*Observación III.25*); **(23) Disposición adicional primera** (*Observación III.26*); **(24) Disposición adicional segunda, apartado 1.a)** (*Observación III.27*).

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación en el plazo de 15 días de la disposición general consultada, a tenor de lo dispuesto en el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 44/45



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.- SEVILLA**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 45/45	